

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecucion y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenacion definitiva de los montes públicos, ejecucion de las ordenaciones y formacion de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

TITULO I.

De la clasificacion de los montes públicos.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos no solo los del Estado, los de

los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavia á dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonia con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distincion los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por si solos, ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al ménos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusion de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el catálogo, apurarán, primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporacion dependiente de la Administracion local, entónces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo é las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instruccion de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamacion y justificarla.

Art. 6.º Asi la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.º El Ministro de Fomento con respecto á los montes que figuren en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporacion dependiente de la Administracion general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administracion local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administracion debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la via de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.º La resolucion que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, contados desde el dia en que la Administracion entienda que aquella resolucion le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideran perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 9.º Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10.º Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la

Solicitud contra ella dirigida declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia si así lo creyeren oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11.º Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12.º A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de más de 50 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos á cuden los particulares que se consideren perjudicados:

Art. 13.º Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14.º Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolucion que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15.º Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16.º Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas.

*Deslinde de los montes públicos.*

Art. 17. Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los articulos siguientes.

Art. 18. Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19. Procurarán estos que se vayan haciendo los deslindes segun lo consientan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándolas sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los Boletines oficiales, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la linea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la estension y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará en su defecto la posesion no disputada en que vengan el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al público, con dos meses de anticipacion, por medio del *Boletin oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de estos, expresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los Administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este articulo se reputan dueños y deberán ser citados, en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los Administradores ó encargados, las corporaciones ó Establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representacion en un Regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 23. Los que se conceptuen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público presentarán, dentro de los primeros 30 dias del plazo señalado en el articulo anterior, su reclamacion justificada á la Autoridad y para los efectos que expresan los articulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10 de este reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte, objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los articulos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella; y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde haciendo expresion de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de

deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público: mas si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se referian á la cabida, los limites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformasen con la delimitacion marcada por el perito. En otro caso se devolverán concluida la operacion al interesado.

Art. 27. Seis dias ántes por lo ménos del señalado para dar principio á la operacion, el Ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado.

La falta de asistencia de los citados, les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los limites empezará por el punto más avanzado del perimetro del monte que se encuentre hacia la parte Norte, desde donde seguirá la linea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las lineas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguere, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el articulo anterior sean de alguna entidad y pueden influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aparse el deslinde.

Art. 31. De la operacion en general del deslinde se extenderá un acta, en la que haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separacion los limites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá ménos validez el documento siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, espresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de órden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operacion remitirá el expediente con todos los datos que quedan espresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma,

acompañado de un informe en que deberá esplanar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la Superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operacion, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del articulo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, lo anunciarán en el Boletin oficial señalando un plazo que no exceda de 15 dias para que los que tengan algo que esponer ante su autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operacion ó posteriormente dentro del plazo que marca el articulo anterior, aprobará ó desaprobará, oido el Consejo provincial el deslinde practicado.

Si lo desaprobare, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que diere, previa audiencia, el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamacion por la via contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 38. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el articulo 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mamposteria, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte público y las propiedades limítrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los limites demarcados podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este, perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los limites señalados al monte público deslindado mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos,

no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el ingeniero.

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al articulo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito en union de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia, nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos, y si hubiere habido algun exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algun daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las corporaciones administrativas resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la via contencioso-administrativa en la de los Tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos colindantes con montes públicos, exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los Tribunales de Justicia con arreglo á las leyes del fuero comun.

La autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, previa la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

TÍTULO III.

*Adquisicion de montes por el estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantacion de terrenos yermos.*

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una

memoria en que despues de hacer una descripcion detallada del mismo, exponga la utilidad que de su adquisicion ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administracion del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de Concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente convinieren, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisicion, dispondrá por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que el Ingeniero de la provincia, y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisicion por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no exceda de 100.000 escudos, pero ántes de llevarse á efecto se solicitará de las Córtes el correspondiente

crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Quando el valor de la tasacion exceda de 100.000 escudos, presentará el Gobierno á las Córtes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los ingenieros, y la adquisicion de yerros, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisicion de terrenos yerros ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento despues de oír al Ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de Montes, y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiacion del yerro indemnizando al particular.

(se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

Fondos provinciales.

Distribucion para el mes de Julio de 1865.

Table with columns: CAP., ART., CONCEPTOS, Rs. CENTS. It lists various provincial funds and their amounts for July 1865.

Albacete 9 de Junio de 1865.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Depositaria de los fondos provinciales.

Mes de Abril de 1865.

EXTRACTO de la cuenta corriente de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Abril que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Rs. vn. It shows the charges and amounts for the provincial funds in April 1865.

Summary table for 'Idem lo son por productos de Instruccion pública' with columns for 'Idem id. de Beneficencia' and 'Idem por cuenta del recargo á la contribucion de Consumos del corriente año'.

Main table with columns: CAP., ART., DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It lists various administrative and educational expenses.

RESUMEN.

Summary table with columns: Importa el cargo, Idem la data, Existencia.

Albacete 1.º de Junio de 1865.—El Depositario, Ignacio Cútoli.—v.º B.—El Gobernador, Francisco Navarro.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Clases pasivas.

Próxima la época en que deben presentarse en acto de revista las Clases pasivas y con el fin de que las que tienen consignados sus haberes por la Tesorería de esta provincia lo hagan dentro del término prefijado y con todas las formalidades requeridas por la Real orden de 22 de Agosto de 1855, se inserta á continuacion con todos sus extremos para su mejor observancia.

y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

«2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de 10 dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de Clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.»

«3.º Con 10 dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.»

«4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.»

«5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por las clases de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.»

«6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado

«1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año

en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Moutes-pios y los que cobran pensión en concepto de remuneración ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.»

«7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las Clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir.»

«8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber; los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.»

«9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso, al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se aseguraran de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.»

«10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías, á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.»

«11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia

los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.»

«12. El Contador central y los de Hacienda pública, procederán con la mayor esmerpulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el receptor; y los que suministren, por medio de los justificantes que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplataciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.»

«13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslación.»

«14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad, cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.»

Lo que se pone en conocimiento de los Señores Curas párrocos, Alcaldes constitucionales é individuos de Clases pasivas para que cumplan en todas sus partes la preinserta Real orden, debiendo hacer presente esta Contaduría que á los individuos de dichas clases que dejen de pasar revista en el próximo mes de Julio de

1865 se suspenderá el pago de sus haberes, hasta que la Junta superior determine lo que crea mas conveniente, quedando escludos de presentación personal los que se hallen investidos del carácter de senadores, diputados, jefes de Administración y coroneles de Ejército, cuya presentación evitarán por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á la Contaduría de mi cargo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Albacete 12 de Junio de 1865.—El Contador de Hacienda pública, Manuel Torres.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.**

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Albacete y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Murlá, natural de Avalls, provincia de Tarragona, de oficio labrador, al parecer soltero, de unos treinta años de edad, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que aparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle cierta declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero á D. Rafael Roig Isidro Sangust á las inmediaciones de la villa de Balazote de una casa cueva prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Asi lo tengo mandado por auto dictado en aquella en el dia de hoy.

Dado en Albacete á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.**

D. Luciano Cuenca Garcia, Alcalde constitucional de la villa de Ayna y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico venidero de 1865-66 queda espuesto al público en esta Secretaria municipal por el término de ocho dias, contados desde

la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término tanto los vecinos como hacendados forasteros en él incluidos, podrán reclamar de agravio por error ó mala aplicación del tanto por ciento; pues pasado dicho término serán desestimadas cuantas reclamaciones se presenten en contra de su contenido.

Ayna 9 de Junio de 1865.—Luciano Cuenca.—Por su mandado, Toribio Morales.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POVEDILLA.**

D. Pedro Romero, Alcalde constitucional de esta villa de Povedilla.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el horno de pan cocer fina de estos propios para todo el año económico próximo, bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio en los dias 11 y 18 del mes actual bajo del tipo de seiscientos cuarenta rs. y á más el tres por 100.

Povedilla 4 de Junio de 1865.—Pedro Romero.—P. S. M., Pedro Herizo, secretario.

**SECCION NO OFICIAL.**

**Anuncio.**

En la Imprenta de S. Ruiz, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta pliegos para el repartimiento de territorial y recibos de consumos reformados por el nuevo sistema de escudos.

Se vende una casa situada en la calle de San Agustín de esta ciudad, señalada con el núm. 14. La persona que desee adquirirla puede avistarse con Don Sebastian Ruiz. Produce 6.000 rs. anuales de arrendamiento.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuación se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reletor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
14	705,60	0,93	26,2	21,5	4,7	15,5	13,5	2,0	18,5	6,0	80	81	N. E.	3,99	2,116	Lluvioso.
15	705,30	0,96	29,5	26,5	3,0	14,8	11,0	3,8	20,7	11,7	75	70	E.	4,76		Calor.

P. O. del Catastrático encargado, Francisco Blanes.